

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0438/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Instituto de la Juventud  
del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet  
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de octubre del 2022**

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0438/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de información**

El 11 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201189722000014, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Solicito de manera respetuosa, se me proporcione la siguiente información pública:

1. Solicito formal y atentamente del MTRO. JAURI SÁNCHEZ CRUZ, Director del INJEO, que tenga a bien fundamentar y motivar, el por qué no ha girado la orden y dado las instrucciones necesarias para poder dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, en el cual se ordena por parte del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, entregar la información solicitada por mi persona a través de los medios indicados por ministerio de ley, con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales, dado que el plazo constitucional que se les notifico venció desde el 12 de Abril del presente año.
2. Solicito el C.V. público de la Lic. Pamina García Sánchez jefa de departamento de participación juvenil del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, ya que el mismo no se encuentra en la página del web del INJEO, como lo ordena la ley.
3. Solicito el Sueldo bruto quincenal de la Lic. Pamina García Sánchez jefa de departamento de participación juvenil del instituto de la juventud del estado de Oaxaca.
4. Solicito formal y atentamente del MTRO. JAURI SÁNCHEZ CRUZ, en carácter de Director del INJEO, tenga a bien expresar a las juventudes de Oaxaca y de México si él ha dado las instrucciones para violentar los derechos humanos de acceso a la información, que

se hacen valer a través de las instituciones de orden constitucional y de las solicitudes de información de carácter público.

5. Solicito formal y atentamente del MTRO. JAURI SÁNCHEZ CRUZ, en carácter de Director del INJEO, tenga a bien expresar si sus superiores directos, el respetable Mtro. Alejandro Murat Hinojosa Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca o la Titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca Mtra. Yolanda Martínez López, le han dado el ejemplo o instrucciones para no cumplir los ordenamientos constitucionales citados y/o violentar los derechos de las juventudes de Oaxaca. (sic)

Anexo a la solicitud se encontró copia de la resolución al recurso de revisión R.R.A.I./0056/2022/SICOM.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 25 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que el día 10 de mayo de la presente anualidad, se recibió ante la unidad de transparencia de este Instituto, la solicitud de información pública con número de folio 201189722000014, por lo cual me permito proporcionarle la siguiente información:

1.- Se hace del conocimiento al interesado, que se está dando respuesta a la resolución del recurso de revisión R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, en el momento procesal oportuno el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca le notificara lo conducente al expediente mencionado con antelación.

2.- Se le informa al solicitante que el C.V. de la servidora pública, la Lic. Pamina García Sánchez se encuentra publicado en la página oficial del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.

3.- Se le informa al solicitante que el sueldo de la servidora pública, la Lic. Pamina García Sánchez Jefa del Departamento de Participación Juvenil del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca se encuentra establecido de acuerdo al tabulador de sueldo mensual publicado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la página oficial de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que es información pública.

4.- El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca tiene por objeto garantizar a la juventud el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, así como definir una política estatal para la juventud, que permita impulsar el desarrollo integral de las y los jóvenes oaxaqueños.

5.- El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca tiene por objeto garantizar a la juventud el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, así como definir una política estatal para la juventud, que permita impulsar el desarrollo integral de las y los jóvenes oaxaqueños.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7, 40, 71 fracción XI, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 4 y 7 de la Ley que crea el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca y 1, 2, 10 y 24 del Reglamento Interno del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca. (sic)

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del memorándum número INJEO/DG/DPEyC/DBB/023/2022, de 25 de mayo de 2022, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, dirigido a la solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]



1.- Se hace del conocimiento al interesado, que se está dando respuesta a la resolución del recurso de revisión R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, en el momento procesal oportuno el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca le notificara lo conducente al expediente mencionado con antelación.

2.- Se le informa al solicitante que el C.V. de la servidora pública, la Lic. Pamina García Sánchez se encuentra publicado en la página oficial del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.

3.- Se le informa al solicitante que el sueldo de la ,servidora pública, la Lic. Pamina García Sánchez Jefa del Departamento de Participación Juvenil del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca se encuentra establecido de acuerdo al tabulador de sueldo mensual publicado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la página oficial de la Secretaria de Administración del Gobierno del estado de Oaxaca, toda vez que es información pública.

4.- El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca tiene por objeto garantizar a la juventud el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, así como definir una política estatal para la juventud, que permita impulsar el desarrollo integral de las y los jóvenes oaxaqueños.

5.- El Instituto de la Juventud del estado de Oaxaca tiene por objeto garantizar a la juventud el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, así como definir una política estatal para la juventud, que permita impulsar el desarrollo integral de las y los jóvenes oaxaqueños. [...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 30 de mayo del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que, en el rubro de motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

[...]

Con respecto al punto uno de la contestación cabe aclarar que para poder salvaguardar MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTEGIDOS A NIVEL CONSTITUCIONAL, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, MI SOLICITUD de acceso a información pública debió haber sido atendida a partir del día 06/01/2022, POR LO QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD TENÍA COMO TERMINO ordinario el 20/01/2022 conforme a derecho.

Con fecha 24 de enero presente un recurso de revisión ya que no se contestó conforme a derecho mi solicitud de información por parte del sujeto obligado: INJEO, lo que desembocó en no garantizar mi derecho de acceso a la información pública, consecuentemente el órgano garante dictó la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, en el cual SE ORDENA POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR MI PERSONA a través de los medios indicados por ministerio de ley, con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales, dado que EL PLAZO CONSTITUCIONAL QUE SE LES NOTIFICO VENCÍO DESDE EL 12 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

POR LO QUE FENECIDOS LOS PLAZOS ORDINARIOS, Y DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ÓRGANO GARANTE, SE TIENE EVIDENTEMENTE DE FORMA ILEGAL VIOLENTANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Conforme al punto 2 no se entregó por parte del sujeto obligado la información solicitada, que por ministerio de ley debería ser publicada en la página web del INJEO

Conforme al punto tres, no se entregó por parte del sujeto obligado la información solicitada conforme a derecho.

CONFORME A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL MTRO. JAURI SÁNCHEZ CRUZ, DIRECTOR DEL INJEO, NO FUNDAMENTO NI MOTIVO COMO LE ORDENA, VINCULA Y OBLIGA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SUS OMISIONES COMO FUNCIONARIO PÚBLICO DEL POR QUÉ NO HA GIRADO LA ORDEN Y DADO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, lo cual de ser reiterado como ha quedado demostrado en las últimas diligencias y actos jurídicos del



presente caso, se podrían configurar diversas faltas administrativas de carácter grave conforme a las leyes federales que regulan la función pública. [...] (sic.)

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada instructora de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0438/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos

Ninguna de las partes realizó manifestación en el plazo establecido por acuerdo de 3 de junio de 2022.

#### Sexto. Información remitida por el sujeto obligado al recurrente

Con fecha 29 de septiembre de 2022, se registró por la PNT envío de información por parte del sujeto obligado a la parte recurrente. En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Oficio INJEO/DG/DPEyC/DBB/047/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Becas Bienestar, dirigido a las y los Integrantes del Consejo General de este Órgano Garante, por el cual da respuesta al recurso de revisión R.R.A.I./0438/2022/SICOM, que en su parte sustantiva señala:

Respecto a las manifestaciones hechas por el recurrente \*\*\*\*\* , en el expediente número R.R.A.I./0438/2022/SICOM, en la que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información 201189722000014 se manifiesta lo siguiente:

Respecto al punto número uno que refiere, se informa lo siguiente: se dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 0056/2022/SICOM, de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós, lo anterior tal y como consta en oficio número INJEO/DG/DPEYC/DBB/07/2022, dirigido a los H. Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al que se anexan pruebas de haber dado cumplimiento a la solicitud de información 201189721000001 origen del recurso 0056/2022/SICOM. (ANEXO 1)

Con respecto al punto número 2 que manifiesta, motivo de inconformidad, se informa que el currículum de la servidora pública, por ser información pública se encuentra cargado en la página oficial del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, y para su consulta le proporciono el link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/injeo/wp-content/uploads/sites/23/2022/05/Curri%CC%81culim-Vitae-Pamina-.pdf>

Así mismo, al presente se adjunta versión pública del expediente del C. NOEL GARCIA GARCÍA (ANEXO 2).

Eliminado:  
Nombre  
de la  
persona  
recurrente  
.  
Fundamen  
to legal:  
art. 116  
LGTAIP y  
arts. 6, f.  
XVIII, 12,  
29, f. II,  
61, 62, f. I,  
y 63 de la  
LTAIPBGO.

2. Oficio INJEO/DG/DPEyC/DBB/07/2022, de fecha 9 de junio de 2022, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a las y los Integrantes del Consejo General de este Órgano Garante, con el asunto cumplimiento de resolución R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, que en su parte sustantiva señala:

Que en atención a la resolución del Recurso de Revisión 0056/2022/SICOM, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, a través del que se ordena en el considerando quinto, modificar la respuesta y proporcionar la información solicitada de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico registrado por la recurrente en el mismo sistema electrónico, informo que con fecha 13 de junio de 2022. se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento, relacionada con la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201189721000001, de forma electrónica, en la que se envió la versión pública, protegiendo en todo momento los datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2,3, 5, fracción VI, 6, fracciones 1, JII, VI, VII, y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al capítulo IX De las Versiones Públicas, sección II Documentos Electrónicos, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versionas Públicas; 1 ° y 5° de los Lineamientos Generales Para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Del cumplimiento a lo ordenado, al presente adjunto constancias que acreditan del cumplimiento a la resolución en comento, haciendo la aclaración de que toda vez que NO CUENTO CON CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL DEL SOLICITANTE, Y QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE CARGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 201189721000001, SE INFORMA QUE SE CARGO LA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 201189722000016, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2022 (SOLICITUD TAMBIÉN HECHA POR EL MISMO SOLICITANTE ABE LARDO ZAMORA GARCÍA Y RELACIONADA CON EL RECURSO EN COMENTO, LA QUE ANEXO AL PRESENTE). Así mismo, en caso de considerar que el medio a través del cual se está dando cumplimiento a la resolución no es el adecuado; solicito a este Órgano, se proporcione el correo electrónico del solicitante para poder dar respuesta a la solicitud de información 201189721000001 a través de dicho medio.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes Honorables Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por reconocida la calidad que ostento como Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se tenga por señalados domicilio y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Se tenga por cumplida la Resolución R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, y se ordene el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

3. Impresión de pantalla de la PNT de la solicitud que originó el recurso de revisión R.R.A.I. 0056/2022/SICOM, en el cual se advierte que no se muestra el correo electrónico de la parte recurrente.

### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Mediante el acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones durante el plazo establecido por auto de 3 de junio de 2022; por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 147 fracciones V y VII de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 11 de mayo de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 25 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 30 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

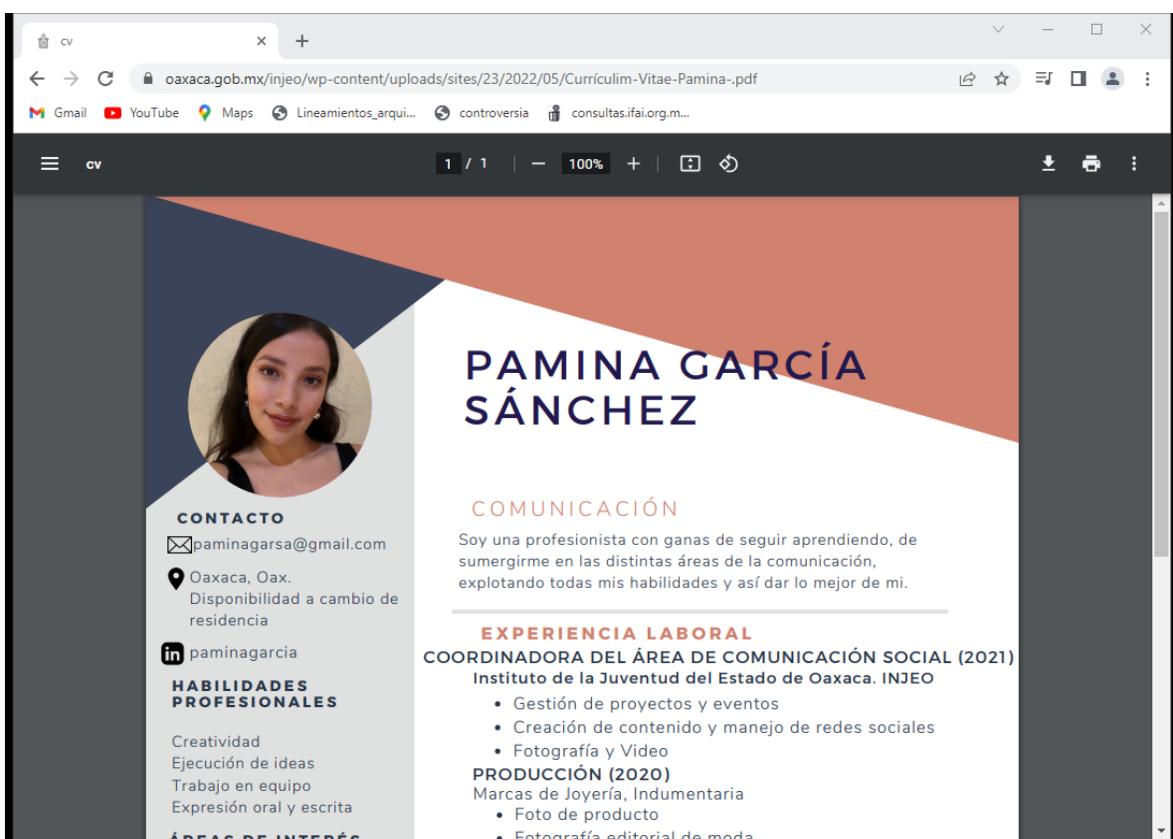
Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no se actualiza ninguna otra de las causales de improcedencia previstas en los artículos 154 de la LTAIPBG. Sin embargo, el 29 de septiembre, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente información:

1. Oficio INJEO/DG/DPEyC/DBB/047/2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Becas Bienestar, dirigido a las y los Integrantes del Consejo General de este Órgano Garante, por el cual da respuesta al recurso de revisión R.R.A.I./0438/2022/SICOM.
  - En este señala respecto al punto uno que por medio de oficio dio cumplimiento a la resolución referida por el particular y remite la documental correspondiente.
  - En cuanto al punto 2, remite vínculo donde se puede encontrar el currículum solicitado. Asimismo, señala que remite versión pública del expediente de C. NOEL GARCÍA GARCÍA.

En archivo adjunto se encontró el oficio referido por el sujeto obligado.

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado dio atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud, ya que en el oficio INJEO/DG/DPEYC/DBB/07/2022, se narra el estatus del cumplimiento de la resolución y las acciones tomadas para el mismo, lo cual corresponde a una expresión documental de la consulta realizada por la parte recurrente.

Ahora bien, respecto al punto 2, donde solicitó el currículum de Pamina García Sánchez, el mismo pudo encontrarse en el vínculo remitido como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Por tanto, se considera procedente sobreseer parcialmente el presente recurso de revisión, dado que una vez admitido el sujeto obligado dejó sin materia la inconformidad de la parte recurrente relativa a los puntos uno y dos de su solicitud original.

En este sentido, se procederá a analizar si la respuesta brindada al punto 3 se realizó en cumplimiento con la normativa en la materia.

Respecto a los puntos 4 y 5, se advierte que la parte recurrente no expresó inconformidad, por lo que se tienen por actos consentidos. Al respecto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio de Interpretación 01/2020:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

#### Cuarto. Estudio de fondo

Para mayor apreciación, es importante identificar la información solicitada, la respuesta recaída a la misma y el agravio referido por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
3. Solicito el Sueldo bruto quincenal de la Lic. Pamina García Sánchez jefa de departamento de participación juvenil del instituto de la juventud del estado de Oaxaca.	Se le informa al solicitante que el sueldo de la servidora pública, la Lic. Pamina García Sánchez Jefa del Departamento de Participación Juvenil del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca se encuentra establecido de acuerdo al tabulador de sueldo mensual publicado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la página oficial de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que es información pública.	Conforme al punto tres, no se entregó por parte del sujeto obligado la información solicitada conforme a derecho.

Al respecto, la parte recurrente solicita el sueldo bruto quincenal de la misma servidora pública. En respuesta el sujeto obligado refiere que esta información se encuentra establecida de acuerdo al tabulador de sueldo mensual publicado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la página oficial de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, se tiene que los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público a través de medios electrónicos, así como mantener actualizada dicha información. Esto, conforme lo establecen las fracciones VIII y XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Ahora bien, respecto al procedimiento de atención de la solicitud de acceso, el artículo 126 de la LTAIPBG, establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

**En el caso que la información solicitada** por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De los artículos transcritos se advierte que cuando la información solicitada sea de carácter pública y encuadre en alguna de las fracciones del artículo 70 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta debe estar disponible para el público en medios electrónicos; de igual forma, los sujetos obligados tienen el deber informar por escrito a la parte solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; así como de precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no le proporcionó a la parte recurrente la dirección electrónica completa en la cual podría consultar dicha información, o bien, la forma de acceder a la misma, sino que únicamente se limitó a informar que se encontraba en su página oficial. Por tanto, no fue exhaustivo al momento de responder dichas preguntas de la solicitud de información, obstruyendo con ello, el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Por todo lo antes expuesto, se acredita que con su respuesta el sujeto obligado no le garantizó el derecho de acceso a la información a la parte recurrente, esto, al no proporcionarle la dirección o enlace (link) electrónico que contenía la información solicitada en el punto 3 de la solicitud de información, o la forma de acceder a ella en el medio electrónico correspondiente.

#### **Quinto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione de manera completa la dirección o enlace electrónico que contenga la información solicitada, o bien, la manera de acceder a ella.

Asimismo, se estima **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en relación con los motivos de informidad relacionado con los puntos 1 y 2 de la solicitud original, toda vez que con fundamento en el artículo 152, fracción I, y 155 fracción V, se considera que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando el medio de impugnación sin materia.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme

a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione de manera completa la dirección o enlace electrónico que contenga la información solicitada, o bien, la manera de acceder a ella.

Asimismo, se estima **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en relación con los motivos de infirmitad relacionado con los puntos 1 y 2 de la solicitud original, toda vez que con fundamento en el artículo 152, fracción I, y 155 fracción V, se considera que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las

medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0438/2022/SICOM